PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2288

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de abril de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE)

Abogado:Lic. Bienvenido E. Rodríguez.

PER1 y PER2

Abogados:Licdos. Julio César Monegro Jerez, Santo Escolástico Diaz y Ramón Antonio Soriano Sanz, M.A.

Juez ponente:Mag. Justiniano Montero Montero.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la

provincia Santo Domingo, representada por su gerente general, PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD2 Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida PER5 y PER2 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 respectivamente, domiciliadas y residentes en la ADD3 O1 provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. PER6 PER7 y PER8 PER9 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 CED6 y CED7 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD4

Contra la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00153, dictada en fecha 17 de abril de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Apelación Principal, incoado por Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, S.A. (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil No.549-2017-SSENT-01683, de fecha 24 del mes de noviembre del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos indicados anteriormente, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Segundo: Rechaza el Recurso de Apelación Incidental incoado por las señoras PER5 y PER2 en contra de una parte de la sentencia ya señalada, por los motivos indicados anteriormente. Tercero: Compensa las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos indistintos de las pretensiones de sus respectivos recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente expone los fundamentos de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa, y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 26 de noviembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 15 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura como suscriptora en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE) y, como parte recurrida PER5 y PER2

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) PER5 y PER2 interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), aduciendo que, en fecha 24 de mayo de 2016, en la ADD5 se produjo un incendio a causa de un alto voltaje que destruyó la vivienda de las demandantes; b) el juzgado de primera instancia, mediante la sentencia civil núm. 549-2017-SSENT-01683, de 24 de noviembre de 2017, acogió la referida demanda y condenó a la demandada al pago de RD$3,000,000.00, más el pago de una indemnización suplementaria de 1% mensual efectivo a partir del plazo de la notificación de la sentencia; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por la empresa distribuidora, y de manera incidental por PER5 y PER2 dictando la corte a qua la decisión ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó ambos recursos.

2)La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: Violación al legítimo derecho de defensa; Violación a los artículos 68, 69.4 y 69.10 de la Constitución de la República; segundo: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; tercero: Violación del principio de la inmutabilidad del litigio.

3)La parte recurrente en sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que la corte vulneró su derecho de defensa, estableciendo, en síntesis, que violó las disposiciones contenidas en los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, al no ponderar los elementos probatorios sometidos al proceso, ni darle su real valor, además de que asumió que al caso le era aplicable la teoría del guardián de la cosa inanimada, sin percatarse que no se trataba de descuido o negligencia por parte de la recurrente; que además la corte a qua incurrió en violación al principio de la inmutabilidad del litigio, pues mal interpretó y varió los argumentos contenidos en el escrito de fundamentación de conclusiones, las contenidas en la sentencia de primer grado y las pruebas aportadas al debate por ante la corte a qua, debiendo establecer de dónde proviene la negligencia o falta y quién era la persona civilmente responsable.

4)La parte recurrente aduce que la alzada vulneró el artículo 94 de la Ley General de Electricidad, al condenar a la recurrente por un hecho que ocurrió en el interior de la residencia, por lo que la corte debía delimitar con precisión cuál era la persona responsable del hecho y cuál era la guardiana de los cables interiores de la vivienda. Alega que la testigo declaró que cuando llegó a la casa vio un humo que estaba saliendo de la casa de la señora PER10 limitándose su declaración al mero hecho presencial luego de que se iniciara el incendio, por lo que dicho testigo no tiene pericia técnica de determinar si ocurrió o no un alto voltaje. Igualmente, sostiene que la corte a qua ni el tribunal de primer grado notaron que la certificación de los Bomberos hace referencia a una visita el mismo día del evento, mientras que la certificación de la Superintendencia de Electricidad hace referencia a una visita que realizó posterior a solicitud de PER11 el día 8 de Julio de 2016, es decir, casi dos meses después de la fecha del siniestro.

5)La parte recurrente sostiene que la alzada vulneró el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no ponderó las conclusiones, y el contenido de las pruebas aportadas por la parte demandante original, la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y sus fundamentos, ni dio ningún tipo de motivos

sobre las argumentaciones planteadas por el actual recurrente.

6)La parte recurrida defiende la sentencia impugnada estableciendo que, la recurrente se limita hacer alegaciones sin consignar en que consistieron, se limita a señalar que la corte a qua no pondero las conclusiones, las pruebas y exposición sumaria de los hechos, pero no indica cuales fueron las conclusiones que no fueron ponderadas para la decisión, tampoco su influencia; que tampoco explica en que consistió la violación al principio de inmutabilidad del proceso, limitándose a indicar que la corte dio por cierto un suceso sin examinar su naturaleza, en ese sentido, la recurrente lo que pretende es ganar tiempo, toda vez que sabe que los medios en que pretende sustentarse no son justificables ni justos ni útiles, pues la decisión objeto del recurso de que se trata es justa y cumple con todo lo requerido por la ley y la Constitución.

7)En cuanto a los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que, en ese sentido, se ha podido constatar que en el expediente formado ante esta Alzada para la instrucción del presente recurso consta la Certificación de fecha 30 del mes de agosto del año 2018, expedida por el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de santo Domingo Este, mediante la cual se concluye que «la causa del incendio ocurrido en fecha 24 del mes de mayo del año 2016, a las 10:24 a.m., en la ADD6 fue causa de la ocurrencia de un corto circuito en los conductores eléctricos que alimentan de energía al inversor y el switch doble tiro, siendo dicho incendio calegorizado como incidental en su origen y propagación»; pero que por otro lado también se encuentra depositada la Certificación No.2448. sobre Daños Producidos a Instalaciones y Artefactos Eléctricos, de fecha 08 del mes de agosto del año 2016, expedida por la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana, mediante la cual se establece que en fecha 24 del mes de mayo del año 2016, se produjo un alto voltaje en el suministro de la ADD6 las causas del evento se debieron a la Bajante del Transformador quemado, determinando que la responsabilidad del mismo recae en la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este S.A. (EDEESTE). Que también ante la Jueza de primer grado, fue celebrado un informativo testimonial, para el cual fue escuchada entre los demás testigos, la señora PER12 en audiencia de fecha 24 del mes de mayo del año 2017 quien, entre otras cosas, declaró: «El 24 de mayo yo andaba con la señora, que andaba para la carnicería, cuando llegamos a la boca de la casa se vio un humo que estaba saliendo de la casa de la señora PER10 eso es provocado por tanto, que se va la luz y viene alto voltaje, un transformador que no sirve, que lo empataron, se han quemado muchas neveras y televisores, en esa casa no quedó nada, todo se quemó, esa señora quedó traumada, cada vez que oye una sirena cree que está pasando algo o cuando ve la guagua, está en manos de psicólogos, hemos notificado a Edeeste sobre la situación; era una vivienda familiar y además ella y la hija tenían una tiendecita de ropas de damas y caballeros, desodorante, era pequeña, era una habitación de la casa, ahí no quedó nada, la conozco desde hace 50 años, desde que la conozco la he visto en esa casita....». Que de lo anterior se desprende, que tal y como lo determinó la Jueza a-quo, la parte demandante ha probado que la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, S.A. (EDEESTE), es la guardiana del fluido eléctrico que ocasionó los daños de los cuales se solicita su reclamación, pues ha quedado claramente establecido que se produjo un alto voltaje en el suministro de la ADD7 provincia Santo Domingo, y que las causas del evento se debieron a la Bajante del Transformador quemado, determinando que la responsabilidad del mismo recae en la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Este, S.A. (EDEESTE), tal y como lo establece la Certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad de la República

Dominicana, prueba ésta que, junto al informativo testimonial señalado, tiene más peso que la Certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos, pues la primera es la entidad reguladora de la institución demandada".

8)El hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, por lo que aplica el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En esas atenciones, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

9)Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación para acreditar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y retener responsabilidad civil en contra de la Edenorte, se basó tanto en el testimonio rendido en sede de primer grado, por la señora PER13 quien depuso su versión sobre la ocurrencia de los hechos, y de cuyas declaraciones la alzada retuvo que el día del siniestro había un humo que estaba saliendo de la casa de la señora PER14 que el transformador no servía, que lo habían enmendado y que se habían quemado muchas neveras y televisores en el sector, y, por otro lado, la certificación núm. 2448, sobre daños producidos a instalaciones y artefactos eléctricos, emitida por la Superintendencia de Electricidad de la República Dominicana, de fecha 8 de agosto de 2016, en base a la cual estableció que el incendio fue producido por un alto voltaje, debido a la bajante del transformador quemado; lo que permitió a la corte a qua validar que la irregularidad en el suministro de energía eléctrica produjo un alto voltaje que provocó el incendio de la vivienda de la señora PER5 Igualmente, la alzada retuvo que si la recurrente entendía que dichas fluctuaciones estaban dentro de los parámetros aceptados o que el incendio se respondía a una causa distinta a la retenida, debió acreditarlo con el adecuado sustento probatorio, lo que no ocurrió.

10)Desde el punto de vista de nuestro derecho, conceptualmente el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica que se produce en la fuente del suministro de la energía causando un aumento de tensión o de potencia eléctrico a través de un conductor que no está supuesto a conducir el nivel de voltaje recibido. Igualmente, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio.

11)Sin desmedro de lo anterior, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las declaraciones rendidas por un testigo por sí solas resultan insuficientes para retener la existencia de un alto voltaje, por tratarse de un evento de electricidad técnico que su determinación requiere de pericia especial. No obstante, a partir de la prueba testimonial es posible derivar la ocurrencia de comportamientos irregulares en el fluido eléctrico que puedan sustentar razonablemente las características propias de un alto voltaje, mediante la valoración de situaciones que se perciben a través de los sentidos, como son cuando el servicio presenta altas y bajas, cuando se verifica irregularidad en el transformador al saltar chispas, entre otros aspectos de medular trascendencia que a la vista de un observador mínimamente crítico y razonable pudiese inferir en un ejercicio lógico y congruente que se ha suscitado una irregularidad como evento indubitable.

12)De conformidad con lo precedentemente expuesto, al momento de justificar un fenómeno eléctrico en

cualquiera de sus manifestaciones técnicas, los jueces de fondo deben ofrecer razones suficientes del por qué es de entender que el hecho fue producido debido a una irregularidad en el suministro de la energía bajo la guarda de la empresa distribuidora, con el objetivo de que se retengan elementos suficientes de convicción de que el daño fue a causa de la anomalía en el suministro eléctrico. En ese sentido, cuando solo se aporta como prueba la sola declaración testimonial indicando que hubo un alto voltaje, sin especificar de qué manera se suscitaron los hechos, no constituye elemento de prueba razonablemente viable para retener la responsabilidad civil.

13)En el caso que nos ocupa, se advierte que la jurisdicción de alzada, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, retuvo del testimonio suscitado que el siniestro se debió a problemas eléctricos generados en la zona, ya que el transformador no funcionaba correctamente y se habían quemado muchos electrodomésticos en el sector. Así como también, la certificación depositada ante la alzada, emitida por la Superintendencia de Electricidad de la República, de fecha 8 de agosto de 2016, que en su contenido expresada que el incendio fue producido por un alto voltaje, debido a la bajante del transformador quemado; de lo cual la alzada derivó que el fluido eléctrico tenía un comportamiento irregular, el cual era característico de un alto voltaje, constituyendo esto la participación activa de la cosa.

14)Con relación al argumento de la parte recurrente en el sentido de que los hechos ocurrieron dentro de la vivienda, por lo que se trataba de una responsabilidad absoluta del usuario o consumidor de la energía eléctrica, es preciso retener en cuanto a la responsabilidad que se deriva en ocasión de una situación de anomalía del cableado eléctrico entre la empresa distribuidora y el usuario que el artículo 429 del Reglamento establece que “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan 236 derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”.

15)Ha sido juzgado sistemáticamente por esta Corte de Casación, lo cual se reafirma en esta ocasión, que el párrafo final del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad descarta la posibilidad de aplicar la excepción que en el ámbito de la responsabilidad favorece a la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta; sobre la base de que el hecho de que el usuario sea responsable del buen estado de las instalaciones interiores de la cosa bajo su guarda, llámese su vivienda o cualquier espacio habitable de su propiedad, no exonera a la empresa distribuidora de responsabilidad en caso de un alto voltaje o por cualquier otra causa atribuible a la entidad prestadora del servicio.

16)De conformidad con lo esbozado precedentemente, la corte a qua, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de la prueba, retuvo que la causa del siniestro consistió en una anormalidad en el fluido eléctrico, esto es un alto voltaje, de lo que se advierte que ocurrió por una causa atribuible a la empresa demandada, siendo esta guardiana de la cosa inanimada que produjo el hecho generador del daño, por lo que la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete el guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada.

17)Igualmente, se advierte que la alzada expuso un razonamiento en el sentido de que la entidad distribuidora de electricidad no aportó pruebas para liberarse de responsabilidad. Por lo tanto, en caso de que el incendio haya sido provocado por una falta del consumidor, debía ser acreditado por la distribuidora de electricidad, lo cual no ocurrió, ya que se advierte del fallo recurrido que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE) se limitó a plantear en apelación que el siniestro se debió a un cortocircuito interno desde el punto de entrega, responsabilidad de la demandante, sin aportar ningún medio de prueba que demostrara tal alegato y sin probar ninguna causa eximente de responsabilidad, por lo que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados al valorar las pruebas como lo hizo y retener responsabilidad en perjuicio de dicha entidad, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

18)La parte recurrente alega que la corte a qua no se percató que la certificación de los Bomberos hace referencia a una visita el mismo día del evento, mientras que la certificación de la Superintendencia de Electricidad hace referencia a una visita que realizó posterior a solicitud de PER11 el día 8 de julio de 2016, es decir, casi dos meses después de la fecha del siniestro, por lo que debía darle mayor valor probatorio a la primera.

19)Según se advierte de la sentencia impugnada, ante la jurisdicción a qua fueron aportadas las siguientes certificaciones: a) certificación de fecha 30 de agosto de 2018, expedida por el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, la cual en su contenido dispone que la causa del incendio ocurrido en fecha 24 del mes de mayo del año 2016, a las 10:24 a.m., en la ADD8 fue causa de la ocurrencia de un corto circuito en los conductores eléctricos que alimentan de energía al inversor y el switch doble tiro, siendo dicho incendio categorizado como incidental en su origen y propagación; b) certificación núm. 2448, sobre daños producidos a instalaciones y artefactos eléctricos, de fecha 08 del mes de agosto del año 2016, expedida por la Superintendencia de Electricidad de la República, mediante la cual se establece que: en fecha 24 del mes de mayo del año 2016, se produjo un alto voltaje en el suministro de la ADD8 las causas del evento se debieron a la Bajante del Transformador quemado, determinando que la responsabilidad del mismo recae en la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

20)Conforme la postura jurisprudencial prevaleciente, los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. En ese sentido, no ha lugar a vicio alguno ni lesión al derecho de defensa, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dando un mayor valor probatorio a unos que a otros o al considerar que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación de las decisiones que adoptan, por tratarse de que la correcta valoración de la prueba constituye de una garantía procesal vinculada al debido proceso.

21)En el contexto procesal expuesto, la corte de apelación, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, desarrolló un razonamiento en el sentido de que la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, junto al informativo testimonial presentado, le merecían mayor valor probatorio que la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, ya que la primera es la entidad reguladora del servicio de electricidad y de la prestadora, institución demandada; actuación que se enmarca en el ámbito y ejercicio de

facultad soberana de apreciación de la prueba. Por lo tanto, se advierte que la jurisdicción de alzada, al ejercer su poder soberano de valoración de la prueba y retener que las actuales recurridas habían demostrado los hechos alegados a la sazón, no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar el aspecto objeto de examen.

22)En otro aspecto de los medios examinados la parte recurrente alega, en suma, que la corte a qua incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que no explica con precisión sus motivos ni hace una exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, así como de sus fundamentos. En cuanto al aspecto impugnado en lo relativo a la falta de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación objetivamente suficiente en la que los tribunales desarrollan y articulan su postura como razonamientos válidos e idóneos para fundamentar lo decidido.

23)La obligación de motivación constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva. En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

24)La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [] que protege el derecho [] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

25)De lo expuesto precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la sentencia impugnada hizo constar como fundamento que la parte demandante original había demostrado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a cargo de la parte demandada original, todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, el presente recurso que nos ocupa.

26)Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1384 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; la Ley núm. 125-1 General de Electricidad:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00153, dictada en fecha 17 de abril de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Julio César Monegro Jerez, Santo Escolástico Diaz y Ramón Antonio Soriano Sanz, abogado de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici